

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Rad. 760013103019-2023-00081-00

SANTIAGO DE CALI, DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MILVEINTITRÉS  
(2023)

**I. ASUNTO**

Así pues, procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso **EJECUTIVO** propuesto por el **BANCO DE BOGOTA S.A.** en contra de **REAL MURCIA SOLUCION INTEGRAL S.A.S.** y **OSCAR DURLEY REAL ARENAS.**

**II. ANTECEDENTES**

1. Revisado el proceso se tiene que por auto fechado a 25 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago de la siguiente manera:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y OSCAR DURLEY REAL ARENAS, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:**

**1. La suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE(\$192.212.098) como capital insoluto, contenido en el pagaré9008104422.**

**1.1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE(\$10.726.152) por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de octubre de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, conforme la carta de instrucciones del pagaré9008104422.**

**1.2. Por los intereses moratorios del valor relacionado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 29 marzo de 2023, hasta que se verifique su pago.**

**2. Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado resolverá en el momento procesal oportuno.**

2. Los demandados **REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y OSCAR DURLEY REAL ARENAS** quedaron notificados personalmente el 03 de mayo de 2023, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023.

3. Advierte el despacho que al momento de proferir esta providencia no se ha recibido comunicación alguna que informe que los demandados **REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y OSCAR DURLEY REAL ARENAS** se encuentren adelantando trámite de insolvencia, negociación de deudas o reestructuración empresarial.

4. Agotado como se encuentra el trámite procesal en esta instancia sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad; encontrándose reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir previas las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo debe formularse sobre los presupuestos procesales, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia o auto que ordena continuar la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el cumplimiento de los requisitos formales y de fondo de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub lite la idoneidad de los mismos, pues como se dijo, en los títulos valores presentados para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, cumple con todos los requisitos formales de existencia y validez de que trata los artículo 621 y 709 y ss del Código de Comercio, estando incorporados las obligaciones expresas, claras y exigibles impuestas al deudor, de pagar al ejecutante las cantidades de dinero que allí aparecen, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido canceladas, siendo actualmente exigibles.

3. Según el inciso 2 numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso *“si no propusieran excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague el demandante el crédito y las costas”*

4. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho, y que la parte demandada no alegó excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

Por ello el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO de Cali,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la presente ejecución contra **REAL MURCIA SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S. y OSCAR DURLEY REAL ARENAS** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023.

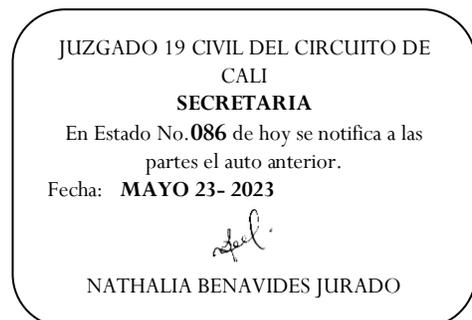
**SEGUNDO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada incluyendo en la misma la suma de **\$6.088.147.00 m/cte.**, por concepto de agencias en derecho, a favor de la parte demandante (Art. 1 del Art. 365 del CGP y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016 – Consejo Superior de la Judicatura).

**QUINTO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas remítase al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución – Reparto, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ**



Firmado Por:

**Gloria Maria Jimenez Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 019**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4651d5a5a7f7c874af4e0d2c92e6e227a130bfaad298a684d3ae09c59ba32930**

Documento generado en 19/05/2023 09:57:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**